



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00508-00, instaurado por la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.** a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA YULIETH PÉREZ FRANCO**, informando que se encuentra un memorial de nombramiento de curador ad litem. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se procede a nombrar a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, con número de teléfono 3132621371 - 3112643980 y correo electrónico patty_lasprilla@hotmail.com para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad-litem de los demandados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00067-00**, instaurado por la **JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS** a través de apoderado judicial en contra de **OTILIA RAMIREZ**, informando que se encuentra solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, este despacho

RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00067-00**, instaurado por **JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS**, en contra de **OTILIA RAMIREZ**

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, con constancia, por lo expuesto.

CUARTO: NO CONDERNAR en costas por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2009-00245-00, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR VILLAMIZAR LEON**, informando que se encuentra solicitud. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud presentada, revisado el expediente se encuentran las respuestas de los siguientes bancos:

- Banco BBVA: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 06 del mes mayo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”.*
- Banco de Occidente: *“Nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional”.*
- Banco de Bogotá: *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.”*
- Banco Agrario: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00257-00**, instaurado por **JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO** a través de apoderado judicial en contra de **YULY PAOLA PACHECO SIERRA**, informando que se encuentra solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00257-00**, instaurado por **JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO** a través de apoderada judicial, en contra de **YULY PAOLA PACHECO SIERRA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el presente trámite, una vez surtido lo ordenado, dejado constancia de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00520-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial en contra de **LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ**, informando que se encuentra registro de embargo para secuestro. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la vía nacional K8+0437 margen izquierda de la vía 55NSA anillo vial oriental manzana F unidad residencial 9-F del conjunto cerrado Canela de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-320121 de propiedad de la señora **LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ**, CC No. 60.314.778, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00106-00**, instaurado por **MERY MOJICA JAIMES** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DEL PILAR GARCIA ILLERA**, informando que se encuentra registro de embargo para secuestro. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 6 calle 1 esquina 1N-04 barrio Santander de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-116815 de propiedad de la señora **MARIA DEL PILAR GARCIA ILLERA**, CC No. 60.303.244, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00188-00**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ALEXANDER BECERRA**, informando que se encuentra registro de embargo para secuestro. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 8-38 lote 1 barrio Santa Bárbara de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-272572 de propiedad del señor **JOSÉ ALEXANDER BECERRA**, CC No. 88.192.415, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmoteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00213-00**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO Y LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA**, informando que se encuentra registro de embargo para secuestro. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 6 # 9-54 barrio Lomitas conjunto cerrado Divino Niño casa 5 y parqueadero n°88 manzana E de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-305097 de propiedad del señor **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO** con C.C. 1.090.389.540 y la señora **LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA** con CC No. 1.094.164.280, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00356-00**, instaurada por **JOSÉ FREDY CORREDOR BOADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO**, informando que se encuentra registro de embargo para secuestro. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 14 lote No. 35 manzana M urbanización La Pradera de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-185012 de propiedad de la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO** con CC No. 60.382.705, para lo cual se comisiona al señor alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00347-00**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICHARD WILSON MENDOZA RUIZ**, informando que se encuentra registro de embargo para secuestro. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 29 A No. 7-33 urbanización Buena Vista III lote No. 11 manzana G de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-309938 de propiedad del señor **RICHARD WILSON MENDOZA RUIZ** con CC No. 88.191.391, para lo cual se comisiona al señor alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00256-00**, instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **RIOSE MANNASSES KORSABAD BUENO MYERSTON y JACQUELINE MYERSTON ARIZA** informando que se encuentra registro de embargo para secuestro. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C. G. del P., se decreta el secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 10-34 casa No. 5 conjunto de viviendas su Villa en el barrio Gramalote de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-195603 de propiedad de la señora **JACQUELINE MYERSTON ARIZA** con CC No. 60.288.643, para lo cual se comisiona al señor alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00491-00**, instaurado por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA CAÑAS**, informando que se allega solicitud de relevo de curador ad litem. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se procede al relevo del doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA y en consecuencia nómbrese a la doctora **MARÍA ISABEL QUINTERO MONCADA**, correo electrónico isabelquin_02@hotmail.com ubicada en la calle 7 AN No. 13E-100 barrio Los Acacios, móvil 3108027069 para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad litem de la demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva prendaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00444-00**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado, en contra de **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**, informando que se encuentra solicitud del apoderado. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial y habiéndose allegado prueba con la respectiva inscripción de la medida de embargo, de la Oficina Jurídica del Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta; es por lo que se decreta la inmovilización de del vehículo MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GTLTZ, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1172398HOAX0124, CHASÍS No. 9GACE6CD0KB023151, COLOR: ROJO LISBOA, PLACA: EHQ-023, de propiedad CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR, identificado con C.C.88.248.176. Para tal fin oficiése a Tránsito de Cúcuta y la Policía Nacional – Sijín – automotores, para la materialización de la presente orden judicial, con debido interés del solicitante, comuníquese y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00255-00, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO II** a través de apoderado judicial en contra de **OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, informando que se encuentra solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado de la parte demandante, este despacho

RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00255-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO II**, en contra de **OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO** por pago total de la obligación, costas ya agencias en derecho.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de las cuentas bancarias y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-214541, inmueble de propiedad del señor **OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 37.240.408, librese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Los oficios pueden ser solicitados en el correo gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el caso de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de garantía mobiliaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00348-00**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial en contra de **EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA**, informando que se encuentra solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda de garantía mobiliaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00348-00**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, en contra de **EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite, una vez surtido lo ordenado, dejado constancia de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00302-00**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO**, informando que se encuentra solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de terminación del proceso por el apoderado de la parte demandante, este despacho

RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00302-00**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO** por pago total de la obligación, costas ya agencias en derecho.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de las cuentas bancarias y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-270568, inmueble de propiedad del señor **JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 37.240.408, librese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Los oficios pueden ser solicitados en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00604-00**, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderada judicial en contra de **SILVANA MARICELL RODRIGUEZ BENAVIDES**, informando que se encuentra solicitud de terminación del proceso. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00469-00**, instaurado por **ALBERTO SOSA ROBLEDO** a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO y SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRIGUEZ**, informando que se encuentra solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demanda de oficiar a la E.S.E. IMSALUD para que esta entidad informe sobre la existencia de relación laboral o contractual **ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO** con alguna entidad de salud, por lo tanto, se ordena oficiar a la E.S.E. IMSALUD para que informe a esta unidad judicial a cual empresa o IPS esta vinculada contractual o laboralmente, solicitar oficio al correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo con radicarón **No.54-874-40-89-002-2018-00581-00**, instaurado por **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIANEY ANDRÉS DELGADO GÓMEZ Y VÍCTOR MANUEL DELGADO MESA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial, que se coloca a disposición por parte de la estación de Policía de San Diego, Cesar, la moto de placas IGC81E, MARCA AKT de propiedad **FABIANEY ANDRÉS DELGADO GÓMEZ**, sería el caso tenerla como puesta a disposición, si no se observara que el presente proceso fue terminado con auto de fecha 16 de julio de 2021, por pago total de la obligación, se ordenó levantar la medida cautelar que pesaba sobre la moto, que colocan a disposición y el desembargo de un bien inmueble, medidas de las cuales este despacho libro los correspondientes oficios de desembargo y los remitió a los correos reseñados en el escrito de terminación , por lo que la solicitud de colocar a disposición por parte de la estación de Policía de San Diego, Cesar, la moto de placas IGC81E, MARCA AKT de propiedad **FABIANEY ANDRÉS DELGADO GÓMEZ**, se hace inviable. Colocar en conocimiento el presente auto a Patios la Principal S A S, patioslaprincipal@gmail.com. Oficio a cargo de gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00065-00, instaurado por **CONDOMINIO SAMANES DE LA ALQUERIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA ROCÍO BARRERA HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós.

En atención a que se allega oficio circular número 306 del 5 de abril de 2022, del Juzgado Civil del Circuito de los Patos, en que se solicita dejar sin efectos su OFICIO N° 1497 de fecha nueve (9) de julio de 2018, en el cual se decretó el embargo y retención de los derechos y/o créditos que le correspondan al demandado CONDOMINIO URBANIZACION RESIDENCIAL SAMANES DE LA ALQUERIA, NIT. 807002060-9, dentro del presente proceso seguido en contra CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNANDEZ, radicado bajo el N° 2016-00065-00, se informa que el presente proceso fue terminado con auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por desistimiento tácito, por lo que al momento de levantar las medidas cautelares en el presente proceso téngase en cuenta lo informado. Oficios a cargo de gmoteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00065-00, instaurado por **CONDOMINIO SAMANES DE LA ALQUERIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA ROCÍO BARRERA HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós.

En atención a que se allega oficio circular número 306 del 5 de abril de 2022, del Juzgado Civil del Circuito de los Patos, en que se solicita dejar sin efectos su OFICIO N° 1497 de fecha nueve (9) de julio de 2018, en el cual se decretó el embargo y retención de los derechos y/o créditos que le correspondan al demandado CONDOMINIO URBANIZACION RESIDENCIAL SAMANES DE LA ALQUERIA, NIT. 807002060-9, dentro del presente proceso seguido en contra CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNANDEZ, radicado bajo el N° 2016-00065-00, se informa que el presente proceso fue terminado con auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por desistimiento tácito, por lo que al momento de levantar las medidas cautelares en el presente proceso téngase en cuenta lo informado. Oficios a cargo de gmoteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00120-00, instaurado por **CONDOMINIO SAMANES DE LA ALQUERIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022 **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós.

En atención a que se allega oficio circular número 307 del 5 de abril de 2022, del Juzgado Civil del Circuito de los Patos, en que se solicita dejar sin efectos su OFICIO N° 1496 de fecha nueve (9) de julio de 2018, en el cual se decretó el embargo y retención de los derechos y/o créditos que le correspondan al demandado CONDOMINIO URBANIZACION RESIDENCIAL SAMANES DE LA ALQUERIA, NIT. 807002060-9, dentro del presente proceso seguido en contra LUZ MARINA PARRA MORALES, radicado bajo el N° 2016-00120-00; este despacho aclara que el demandado en el presente proceso es **RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ** y no LUZ MARINA PARRA MORALES, como se relaciona en el oficio allegado, igualmente se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 11 de julio de 2019, y en su numeral segundo de este auto se resolvió “comunicar al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para que obre en su proceso 2013-0001; que este proceso se termina con el presente auto y aunque se decretó el embargo de dineros del demandado, (que le puedan corresponder al demandante) no obra en el expediente ninguna respuesta de bancos, y menos que se haya embargado suma de dinero alguno, infiriéndose que dicha medida no se materializo, por ende la solicitud se hace inviable, itero, al no haber bienes que poner a disposición que le correspondan al demandante. Oficiese.” Por lo que en este proceso no queda remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00331-00, instaurado por **CARMEN CECILIA LASPRILLADÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós.

Visto informe secretarial y que efectivamente el auto de fecha 2 de mayo de 2022, contiene error de trámite, ya que al haberse propuesto excepciones previas, ya resueltas, y de fondo, por resolver, obviamente cae de su peso el que se desconozca dichas excepciones, y por lo tanto no se podría proferir seguir adelante la ejecución, evidentemente un error en el trámite, y de conformidad con los artículos 132 control de legalidad, y el artículo 4 del C G del P, de igualdad entre las partes, este despacho deja sin efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2022, ya que igualmente lo interlocutorio no ata al operador judicial; por lo tanto continúese con el trámite de las excepciones, una vez se hayan notificado todos los demandados, y se les haya corrido el traslado respectivo.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del C G del P, se requiere a la parte demandante para que preste caución póliza, hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, esto es, por cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2021-00521-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FELIX HERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ**, informando que se allega escrito. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega escrito, con anexos de las partes que actúan y con los que acreditan su calidad, en donde se pide se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como acreedor en concurrencia con el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, ya que éste le pago por la obligación contenida en el pagaré 455061556, base de cobro del presente trámite la suma de (\$9.998.334.00), y por el pagaré número 458203425, igualmente base de cobro del presente trámite la suma de (\$48.333.333.00), para un total de (\$58.331.667.00); a ello se accederá y se tendrá a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como demandante artículo 68 C G del P, e igualmente de se reconocerá personería al postulado, artículo 75 del C G del P

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, como acreedor en concurrencia con el **BANCO DE BOGOTÁ**, demandante, dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandantes a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y **BANCO DE BOGOTÁ**, ya que obro la sucesión en el extremo activo.

TERCERO: TENGASE al doctor **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**; en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2021-00309-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIALS A**, a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA VILLAREJO OVALLE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y observando que efectivamente se profirió dos autos con idéntico contenido, secuestro del bien y venta en pública subasta, es por lo que se deja sin vigencia el auto dictado el **15-07-2022**, toda vez que la decisión allí tomada ya había sido dictada en el auto del 21-06-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a horizontal stroke at the end.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso de disminución de cuota de alimentos y regulación de visitas con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00309-00, instaurado por **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que está pendiente para fijar nueva fecha para continuación de audiencia, es por lo que se señala el próximo 9 de agosto de 2022, a las dos y quince de la tarde audiencia de trámite y sentencia artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C G del P, audiencia virtual link de enlace <https://call.lifesizecloud.com/15253122>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso de disminución de cuota de alimentos y regulación de visitas con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00309-00**, instaurado por **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

*Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 24 carreras 11 y 12 # barrio La Gran Colombia, Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-187136, inmueble de propiedad de la señora **NANCY JOHANNA ROLÓN PÉREZ**, CC No.60.413.237, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00325-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, habiendo fenecido el término de traslado sin que hubiere objeciones, de conformidad con numeral 2 del artículo 444 del C G del proceso se aprueba el avalúo comercial, por la suma de ciento dos millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos, (\$102.769.360.00), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311692, objeto de la presente acción.

Igualmente que se pide fecha para diligencia de remate a ello se procederá, a fijar nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 31 de agosto de 2021, a la 2:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-311692, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora YOLANDA SANDOVAL CABALLERO, avaluado en ciento dos millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos, (\$102.769.360.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link.* <https://call.lifefizecloud.com/15257115>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N°. **54-874-40-89-002-2018-00312-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 1 de septiembre de 2022, a la 2:15 pm, para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-314584, ubicado en la calle 19 No. 3-59 y carrera 2A No. 11- 85 manzana C Unidad 8C Conjunto Residencial Maranta, Lomitas del Trapiche, Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, de propiedad de los señores JESSICA LORENA VELASCO URIBE, CC No. 60.450.043, avaluado en ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos m/l (\$88.459.400.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual, y/o presencial, o mixta, según lo decisión tomada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme se ordene por el estado; si es virtual, la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será LIFE SIZE en el siguiente link.*
<https://call.lifesizecloud.com/15257626>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en,
gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de

que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho ejecutivo con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00277-00**, seguido por **CARMEN ROSA VERGEL**, actuando través de apoderado judicial en contra de **RAMIRO MENDOZA BERMONT**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 392, en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, el próximo 11 de agosto de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, audiencia que será virtual, plataforma LIFE SIZE y el link de enlace es el siguiente. <https://call.lifesizecloud.com/15258034>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso de nulidad de patrimonio de familia y simulación de radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00825-00, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS y REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 372, en concordancia con los artículo 373 del C G del P, el próximo 17 de agosto de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, audiencia que será virtual, plataforma LIFE SIZE y el link de enlace es el siguiente. <https://call.lifesizecloud.com/15264641>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario de simulación con radicado **Nº54-874-40-89-002-2019-00053-00**, instaurado por **JOSÉ GUILLERMO MONCADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANAUŁ GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022.La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se solicitó señalar nueva y asignación de nuevo perito, a ello se accederá, y se señala como nueva fecha el próximo 18 de agosto de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de la presente acción, para lograr su plena identificación usos y otros, y se designa como perito al ingeniero LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRIGUEZ, quien se localiza en la calle 4 No. 11ª - 69 Urbanización Monte Bello I correo electrónico luisfernandoramirezrodriguez7@gmail.com cel. 3156312269, quien deberá rendir informe, experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente acción **radicado N° 54-874-40-89-002-2014-00330-00**, instaurado por **BLANCA REBECA SOCHA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que está pendiente para señalar nueva fecha, a ello se accederá, y se señala como nueva fecha el próximo 10 de agosto de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para continuar con el trámite de audiencia artículo 372 en concordancia con el artículo 373 C G del P, a través de LIFE SIZE en el siguiente link de enlace, <https://call.lifesizecloud.com/15270189>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00209-00**, instaurado por **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00209-00**, instaurado por **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00065-00, propuesta **FINESA S.A**, en contra de **ANA MARÍA CASALLAS VALDES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00065-00, propuesta **FINESA S.A**, en contra de **ANA MARÍA CASALLAS VALDES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de **SUCESIÓN**, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00095-00**, propuesta **ELIECER HERNADEZ GOMEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, causante **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda de **SUCESIÓN**, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00095-00**, propuesta **ELIECER HERNADEZ GOMEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, causante **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de **PERTENENCIA**, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00107-00**, propuesta **MARIA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA**, en contra de **DOLORES ESPINOZA DE RAMIREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda de **PERTENENCIA**, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00107-00**, propuesta **MARIA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA**, en contra de **DOLORES ESPINOZA DE RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda **DIVISORIA**, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00124-00, propuesta **MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON**, en contra de **ROSALBA CALIXTO DE RINCON, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, GLORIA INES CALISTO RINCON, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCON, RAUL IVAN CALIXTO RINCON, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLAN y ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda **DIVISORIA**, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00124-00, propuesta **MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON**, en contra de **ROSALBA CALIXTO DE RINCON, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, GLORIA INES CALISTO RINCON, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCON, RAUL IVAN CALIXTO RINCON, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLAN y ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva hipotecaria, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00139-00**, propuesta **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de **ADELA ESCOBAR MERCHAN, MARIA DOROTEA ESCOBAR MERCHAN y ARGEMIRO ESCOBAR MERCHAN**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00139-00**, propuesta **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de **ADELA ESCOBAR MERCHAN, MARIA DOROTEA ESCOBAR MERCHAN y ARGEMIRO ESCOBAR MERCHAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00145-00, propuesta **FINESA S.A**, en contra de **MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00145-00, propuesta **FINESA S.A**, en contra de **MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00175-00**, propuesta **CONCENTRADOS ESPARTARCO S.A.**, en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00175-00**, propuesta **CONCENTRADOS ESPARTARCO S.A.**, en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de custodia y cuidados personales, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00171-00**, propuesta **TERESA VERA GOMEZ**, en representación de su menor hija **M. B. A. V**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de custodia y cuidados personales, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00171- 00**, propuesta **TERESA VERA GOMEZ**, en representación de su menor hija **M. B. A. V**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de custodia y cuidados personales, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00243-00**, propuesta **CLAUDIA MILENA DURAN AGUDELO**, en representación de su menor hija **J.C.D**, a través de apoderado Judicial, en contra de **JOSÉ NOEL CARDONA VELASQUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de custodia y cuidados personales, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00243-00**, propuesta **CLAUDIA MILENA DURAN AGUDELO**, en representación de su menor hija **J.C.D**, a través de apoderado Judicial, en contra de **JOSÉ NOEL CARDONA VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00257-00**, propuesta **JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO**, en contra de **YULY PAOLA PACHECO SIERRA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00257-00**, propuesta **JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO**, en contra de **YULY PAOLA PACHECO SIERRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez prueba anticipada con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00279-00**, solicitante **JUAN FELIPE THYME ARIAS**, absolvente **JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente prueba anticipada se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba anticipada con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00279-00**, solicitante **JUAN FELIPE THYME ARIAS**, absolvente **JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de fijación de cuota de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00297-00, instaurada por **LYNDA ESPERANZA VILLA GARCIA**, en contra de **JOSÉ RAMON GARRIDO RODRIGUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente prueba anticipada se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00297-00, instaurada por **LYNDA ESPERANZA VILLA GARCIA**, en contra de **JOSÉ RAMON GARRIDO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de fijación de cuota de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00297-00, instaurada por **LYNDA ESPERANZA VILLA GARCIA**, en contra de **JOSÉ RAMON GARRIDO RODRIGUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente prueba anticipada se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00297-00, instaurada por **LYNDA ESPERANZA VILLA GARCIA**, en contra de **JOSÉ RAMON GARRIDO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00301-00, instaurada por MARIA FRANCISCA CONTRERAS JAIMES, en contra de EDWARD GONZALO ROZO RICO, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente prueba anticipada se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00301-00, instaurada por MARIA FRANCISCA CONTRERAS JAIMES, en contra de EDWARD GONZALO ROZO RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00312-00, instaurada por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A, en contra de MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la presente prueba anticipada se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00312-00, instaurada por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A, en contra de MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00313-00, instaurada por **FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES** en contra de **FREDDY VARGAS GUTIERREZ y MIGUEL VALDELEON.**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2022, notificada de manera virtual en el micro sitio de este despacho, artículo 295 C G del P y Ley 2213 de 2022. por estado, el 11 de julio de 2022, y se allega escrito en el que se pide se le notifique dicho auto, no siendo viable, ya que la notificación se surtió de manera legal, y los términos son perentorios y de estricto cumplimiento, y además, este despacho no tuvo conocimiento de la situación planteada por la peticionaria, por lo que no es viable que se le notifique personalmente un auto que ya fue notificado en debida forma, como lo señala las normas citadas, por estado, y no personalmente, como se pide, e igualmente, y que se allega escrito de subsanación de la presente demanda, esto el 22 de julio de 2022, fuera de los cinco días concedidos para su subsanación, siendo extemporánea, es por lo que no se tendrá como no subsanada, por extemporánea la respuesta.

Así las cosas quedando claro que la presente demanda se inadmitió, y no se subsanó, se procederá al rechazo, *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00313-00, instaurada por **FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES** en contra de **FREDDY VARGAS GUTIERREZ y MIGUEL VALDELEON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00469-00**, instaurado por **ALBERTO SOSA ROBLEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

ALBERTO SOSA ROBLEDO a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), contenidos en el título valor letra de cambio firmada por los demandados el día 17 de octubre de 2017, base de recaudo ejecutivo; más el pago de los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por ley según certificación de la Superintendencia Bancaria.

*Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos: que **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, firmaron título valor letra de cambio por valor de trece millones de pesos y se encuentran en mora desde el 18 de octubre de 2017, cobrándose las cantidades de las pretensiones.*

Las medidas cautelares solicitadas se tramitaron.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

.

Del anterior mandamiento pago, los demandados se notifican a través de curadora ad litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver a de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor letra de cambio, a la cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 774 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la parte demandada, a través de curador ad- litem, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho el proceso demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º **54-874-40-89-002-2021-00347-00**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICHARD WILSON MENDOZA RUIZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria, **LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a escrito obrante a folio que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, y que la apoderada tiene facultad para recibir.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º **54-874-40-89-002-2021-00347-00**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICHARD WILSON MENDOZA RUIZ**, por pago de las cuotas en mora, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-309938, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad. Oficio a cargo de gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ordenar LA EXPRESA CONSTANCIA QUE TANTO LA OBLIGACIÓN COMO LA GARANTÍA CONTINÚAN VIGENTES. Ordenar la entrega del oficio de desembargo a favor de la apoderada solicitante SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON toda vez que es la interesada de tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de la garantía a su mandante, la cual autoriza a FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.775.437 de Los Patios, para que le sea entregado el oficio de desembargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho el proceso demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º **54-874-40-89-002-2021-00505-00**, propuesta por **LUIS FRANCISCO DIAZ TOBOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICHARD WILSON MENDOZA RUIZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria, **LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que el apoderado de la parte demandante doctor ELKIN JAVIER COLMENRAES URIBE, solicita se tenga la Doctora BELSY MILDRETH GAMARRA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.497.686 de Cúcuta, y tarjeta Profesional 347.780del C.S. de la J, como su asistente judicial y actúe en este proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, téngase como su asistente judicial a la citada, previo presentación de la tarjeta profesional de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00472-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial en contra de **VÍCTOR JULIO GARCÍA MORENOY TANIA MAYERLIN RIVERA**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria, **LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),

*Visto informe secretarial, que existe constancia de ingreso al tyba, que los demandados no se allegaron al proceso, es por lo que se designa como curador ad litem de los demandados **VÍCTOR JULIO GARCÍA MORENOY TANIA MAYERLIN RIVERA** al doctor **WILLIAM JOSÉ RIVERA CORREDOR**, quien se ubica en la calle 12 N # 4-47 Oficina 313 CEL: 3124789713, williamrivera54@hotmail.com; comuníquesele informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la presente designación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002- 2020-00128-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO YERBABUENA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ARMANDO RIVILLAS BRIÑEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria, **LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),

Visto informe secretarial que con auto de fecha 25 de abril de 2022, se resolvió solicitud de levantar medidas cautelares dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que el presente proceso es de competencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, enviado allí cuando se creó ese Juzgado, se deja sin efecto el auto de fecha 25 de abril de 2022, itero, al no ser de competencia de este despacho el presente proceso, y por tanto el citado auto es nulo, por secretaría remítase al corro institucional del juzgado tercero homólogo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por ser de su competencia dicho asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002- 2021-00403-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS** a través de apoderado judicial, en contra de **ANA ANDREINA SALAZAR RODRÍGUEZ** informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 29 de julio de 2022. La Secretaria, **LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, artículo 443 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00364**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por GLADYS ANTONIA MOLINA GARCIA identificada con C.C. 37.210.110 a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN JAIMES DE YAÑEZ identificada con C.C. 27.695.561.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 2022-00365**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, impetrada por JOSE MIGUEL SIERRA LOPEZ identificado con C.C. 1.116.862.487 a través de apoderado judicial, contra SILVIA MARIA MARTINEZ NARVAEZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte actora conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así mismo, se tiene que, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza;

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”, evidencias estas que se echan de menos.

De igual manera, tanto del escrito de demanda, como del poder, este despacho observa que la parte actora busca tramitar un proceso de disminución de cuota de alimentos, empero, la apoderada no tuvo en cuenta que, la cuota que fijo fue provisional, luego entonces hasta el momento según las pruebas aportadas no se ha fijado cuota definitiva, por lo que nos encontramos ante un proceso de fijación de cuota de alimentos y no de disminución. Por lo tanto, se debe aclarar o encausar la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00366

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MANUEL ERNESTO LOBO identificado con C.C. 13256041 y MARIA ELENA RINCON GUERRERO identificada con C.C. 60373671.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en los numerales cuarto, quinto y sexto del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlos ya que el mismo carece claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que han incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MANUEL ERNESTO LOBO y MARIA ELENA RINCON GUERRERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la siguiente suma.

OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 8.087.664) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 212200231752, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de julio de 2022, hasta su pago efectivo.

DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.559.414) por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 43.3773000% E.A., desde el día 06 de agosto de 2020 hasta el día 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago de los numerales cuarto (4), quinto (5) y sexto (6) del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a MANUEL ERNESTO LOBO y MARIA ELENA RINCON GUERRERO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00367

JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA identificada con C.C. No. 60.310.503, cesionaria de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS identificado con C.C. No. 13.225.732, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA identificada con C.C. 37.232.395.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados desde el día 20 de octubre de 2020, no se accederá a ello, por lo que este despacho los decretará desde la presentación de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 423 ibidem.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA la siguiente suma de dinero:

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,) por concepto del capital vertido en la escritura pública No. 3336, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-187429, para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESION
RAD. 2022-00368

OLGA MARINA HERNÁNDEZ GARZA, mediante apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada, que tiene como causante a la señora RAQUEL GARZA MUNEVAR.

A la demanda la acompaña el registro civil de defunción del causante, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, y Copia de la Escritura Pública No. 3.658 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la aquí interesada se encuentran contemplada como legitimaria, según lo establece el Artículo 1040 del Código Civil, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causada por la señora RAQUEL GARZA MUNEVAR.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por RAQUEL GARZA MUNEVAR, fallecido el 18 de mayo del año 2018 en el Municipio de Cúcuta- Norte de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada a OLGA MARINA HERNÁNDEZ GARZA, en su condición de hija del causante.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

QUINTO: REQUERIR a CARMEN TERESA HERNÁNDEZ GARZA, JOSÉ NELSON HERNÁNDEZ GARZA, LUIS EDUARDO GARZA, RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARZA Y ALFONSO GARZA para que haga valer sus derechos como herederos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado judicial de la interesada, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2022-00369**

FELIX ORTIZ ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 19.195.109 y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ identificada con C.C. 49.731.653, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ identificado con C.C. No. 5.705.807, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por FELIX ORTIZ ORDOÑEZ y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ, contra JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00370**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S. identificada con NIT. No. 901203326-6 a través de apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS identificado con NIT. No. 900778098-5.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el documento allegado "Contrato de Ejecución de Obra" aportado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir de la existencia de una obligación, Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 de 2013 que:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Al respecto, una vez revisado formalmente el texto de la demanda, en primer lugar, se observa que la parte actora pretende se declare el incumplimiento contractual del demandado, actuación que no corresponde debatirse por vía

ejecutiva y que solo puede ser declarada a través de proceso verbal, lo que conduce a una indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, la actora pretende el pago de una multa con ocasión a la mora en el pago de la obra contratada; sin embargo, se advierte que la obligación ejecutada no se atempera a lo señalado en el art. 1608 en concordancia con el art. 1609 del C.C., que disponen:

“Artículo 1608. El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...

Artículo 1609. Excepción de contrato no cumplido: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Refiere entonces, en primer lugar, que el deudor se encuentra en mora si éste no ha dado cumplimiento a lo pactado dentro del término estipulado en el contrato celebrado; para el caso en comento, el Despacho encuentra que la fecha pactada para la entrega de las obras contenidas en el contrato ya se encuentra vencida; en segundo lugar, se tiene que la parte demandante exige tanto el pago del contrato, como de la multa y clausula penal, contenidas en el contrato suscritos entre contratante y contratista. No obstante, al revisar la demanda y siendo el eje central para negar el mandamiento de pago, en razón a que no existe título ejecutivo, pues la revisar el documento allegado como lo es el contrato de obra y los anexos de la misma, no encuentra el Despacho que la parte demandante acredite haber cumplido con las obligaciones propias adquiridas en dicho contrato, o prueba si quiera sumaria que efectivamente cumplió con las obligaciones pactadas por lo que, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, no puede predicarse la mora del deudor mientras el acreedor no cumpla con su obligación o se allane a cumplirla en la forma y tiempo debidos, pues no se puede tener el solo contrato como base de ejecución.

Si bien es cierto, se aportó un documento de la conciliación, este mismo es totalmente ininteligible, pues del mismo se desprende que no se aportó lo expresado por el convocado, tan solo se limita a identificar las partes.

Así las cosas, ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro contratante; luego entonces, se evidencia que el contrato de obra no presta mérito ejecutivo, pues la obligación reclamada resulta inexigible.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSOSRIO como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00371**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S. identificada con NIT. No. 901203326-6 a través de apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL LAURELES identificado con NIT. No. 900845467-7.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el documento allegado "Contrato de Ejecución de Obra" aportado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir de la existencia de una obligación, Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 de 2013 que:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Al respecto, una vez revisado formalmente el texto de la demanda, en primer lugar, se observa que la parte actora pretende se declare el incumplimiento contractual del demandado, actuación que no corresponde debatirse por vía

ejecutiva y que solo puede ser declarada a través de proceso verbal, lo que conduce a una indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, la actora pretende el pago de una multa con ocasión a la mora en el pago de la obra contratada; sin embargo, se advierte que la obligación ejecutada no se atempera a lo señalado en el art. 1608 en concordancia con el art. 1609 del C.C., que disponen:

“Artículo 1608. El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...

Artículo 1609. Excepción de contrato no cumplido: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Refiere entonces, en primer lugar, que el deudor se encuentra en mora si éste no ha dado cumplimiento a lo pactado dentro del término estipulado en el contrato celebrado; para el caso en comento, el Despacho encuentra que la fecha pactada para la entrega de las obras contenidas en el contrato ya se encuentra vencida; en segundo lugar, se tiene que la parte demandante exige tanto el pago del contrato, como de la multa y clausula penal, contenidas en el contrato suscritos entre contratante y contratista. No obstante, al revisar la demanda y siendo el eje central para negar el mandamiento de pago, en razón a que no existe título ejecutivo, pues la revisar el documento allegado como lo es el contrato de obra y los anexos de la misma, no encuentra el Despacho que la parte demandante acredite haber cumplido con las obligaciones propias adquiridas en dicho contrato, o prueba si quiera sumaria que efectivamente cumplió con las obligaciones pactadas por lo que, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, no puede predicarse la mora del deudor mientras el acreedor no cumpla con su obligación o se allane a cumplirla en la forma y tiempo debidos, pues no se puede tener el solo contrato como base de ejecución.

Si bien es cierto, se aportó un documento de la conciliación, este mismo es totalmente ininteligible, pues del mismo se desprende que no se aportó lo expresado por el convocado, tan solo se limita a identificar las partes.

Así las cosas, ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro contratante; luego entonces, se evidencia que el contrato de obra no presta mérito ejecutivo, pues la obligación reclamada resulta inexigible.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSOSRIO como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: MONITORIO

RAD: No. 2022-00372

LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO identificado con C.C. 1148964095 a través de apoderado judicial, impetra demanda monitorio, en contra de JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1092363513.

Revisado el plenario se observa que presenta vicios que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado, pues si bien es cierto allega una "FACTURA" de la empresa ENVIAMOS, sin dato alguno del demandado, tan solo la dirección de la aquí apoderada, sin embargo, y no menos cierto es que, dicha factura no cumple en lo más mínimo con los requisitos de ley, por lo que no se puede tener por notificado al demandado, en razón a que no se allegan cotejados de la entrega, ni de los documentos que le fueron remitidos al señor CAMERO HERNÁNDEZ, por lo que no se puede tener por notificado.

Así mismo, se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo

electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".

Si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo", no menos cierto es que no se está transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado y clase de proceso, tan solo se limita a informar "documentos firmados", luego entonces no se está transmitiendo un mensaje de datos, como tampoco hay prueba alguna que se esté enviando a la dirección electrónica de la apoderada.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.